

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASISTEN:

SR. PRESIDENTE

D. JUAN JESÚS VIVAS LARA

SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA MESA

D. MELCHOR LEÓN ENCOMIENDA

SRA. VICEPRESIDENTA SEGUNDA DE LA MESA

Dª FATIMA HAMED HOSSAIN

SRES/AS. CONSEJEROS/AS.

D. ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO

D. KISSY CHANDIRAMANI RAMESH

Dª PILAR OROZCO VALVERDE

D. ALBERTO RAMÓN GAITÁN RODRÍGUEZ

Dª NABILA BENZINA PAVÓN

D. NICOLA CECCHI BISONI

SRES/AS. DIPUTADOS/AS.

D. RAFAEL MARTÍNEZ PEÑALVER MATEOS

Dª MINA MOHAMED LAARBI

D. CARLOS FRANCISCO VERDEJO FERRER

Dª TERESA LÓPEZ ÁLVAREZ

D. FRANCISCO JOSÉ RUIZ ENRÍQUEZ

D.ª ANA BELÉN CIFUENTES CÁNOVAS

Dª HANAN AHMED OUAHID

D. SEBASTIÁN GUERRERO MARTÍN

Dª HIKMA MOHAMED MOHAMED

Dª NADIA MOHAMED ABDEL-LAH

D. MOHAMED MUSTAFA AHMED

Dª JULIA ALEJANDRA FERRERAS GUERRA

D.ª FIDDA MUSTAFA HOSSAIN

SRA. OFICIAL MAYOR, EN FUNCIONES DE SECRETARIA Dª Mª DOLORES PASTILLA GÓMEZ

En la Ciudad de Ceuta, siendo las nueve horas treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se constituye en el Salón de Sesiones del Palacio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, el Pleno de la Asamblea, bajo la Presidencia del Sr. D. Juan Jesús Vivas Lara, y la concurrencia de los señores y señoras anteriormente relacionados/as, asistidos/as por mí, la Oficial Mayor, en funciones de Secretaria, al objeto de celebrar sesión pública extraordinaria en primera convocatoria.

Son justificadas las ausencias de los Sres. Redondo Pacheco y Rahal Abdelkrim. No asiste el Sr. Mohamed Alí Duas.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasan a tratar los asuntos contenidos en el ORDEN DEL DÍA:





1. <u>Propuesta de la Sra. Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital, Dª Kissy Chandiramani Ramesh, relativa a modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.</u>

"La adecuada gestión de los residuos sólidos urbanos (RSU) es una necesidad esencial para garantizar la higiene, salud pública y sostenibilidad ambiental en la Ciudad Autónoma de Ceuta. La creciente generación de residuos, junto con los costos asociados a su recogida, transporte, tratamiento y disposición final, hacen imprescindible la implementación de medidas económicas que permitan sufragar estos servicios y fomentar prácticas responsables entre la ciudadanía.

En virtud de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los ayuntamientos tienen la potestad de establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que beneficien de manera directa al ciudadano. Asimismo, la reciente Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, refuerza el principio de "quien contamina, paga", estableciendo nuevas obligaciones en materia de prevención, recogida y tratamiento de residuos, así como la necesidad de aplicar instrumentos económicos para promover la reducción en la generación de residuos y el reciclaje efectivo.

El artículo 11 de la Ley 7/2022 dispone que las entidades locales deben garantizar una recogida separada y eficiente de los residuos, asegurando su correcta gestión y minimizando el impacto ambiental. Asimismo, el Título VII introduce la obligación de aplicar tasas o cánones que reflejen el costo real del servicio de gestión de residuos, incentivando así la minimización de los residuos generados y su correcta separación en origen.

El vertido incontrolado y la deficiente separación en origen suponen un problema ambiental y económico de gran magnitud. A fin de minimizar estos impactos y fomentar un modelo de economía circular, se hace necesario establecer una tasa específica que cubra los costos del servicio de recogida y vertedero, incentivando así la reducción en la generación de residuos y la mejora en la separación y reciclaje de los mismos.

La presente ordenanza responde, por tanto, a la necesidad de:

- 1. Garantizar la financiación de los servicios municipales de recogida, transporte y tratamiento de residuos.
- 2. Favorecer la reducción, reutilización y reciclaje de residuos mediante un esquema tarifario que premie las buenas prácticas ambientales.
- 3. Evitar el vertido incontrolado y promover el uso responsable de los recursos naturales.
- 4. Cumplir con la normativa vigente, en especial lo dispuesto en la Ley 7/2022, para avanzar hacia un modelo de economía circular.



Las modificaciones propuestas se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El procedimiento se desarrollará conforme a las siguientes fases:

- 1. Elaboración del proyecto de ordenanza.
 - o El órgano competente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en coordinación con los servicios técnicos y jurídicos, redactará las modificaciones necesarias.
 - o Se llevará a cabo un estudio económico-financiero que justifique la necesidad de la tasa y su importe, asegurando el principio de equilibrio entre el coste del servicio y la recaudación esperada.
- 2. Aprobación provisional por el Pleno.
 - o El proyecto de ordenanza será sometido a informe de los servicios jurídicos y económicos. o Una vez revisado, será elevado al Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta para su aprobación provisional.
- 3. Exposición pública y periodo de alegaciones.
 - o Tras la aprobación provisional, la ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta y en el Tablón de Anuncios, abriendo un periodo de información pública de al menos 30 días hábiles.
 - o Durante este plazo, los ciudadanos e interesados podrán presentar alegaciones o sugerencias, que serán estudiadas y resueltas por el órgano competente.
- 4. Aprobación definitiva
 - o Si durante el periodo de exposición pública no se presentan alegaciones, la ordenanza se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.
 - o En caso de que existan alegaciones, el Pleno deberá resolverlas y, si procede, aprobar la ordenanza con las modificaciones oportunas.
- 5. Publicación y entrada en vigor
 - o La ordenanza aprobada definitivamente será publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, momento a partir del cual entrará en vigor, salvo que se establezca una fecha posterior en su propio texto.

Con base en lo anterior, se hace necesario llevar a cabo la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales por prestaciones de servicio:

- 1- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.
- 2- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA PLANTA DE TRASFERENCIA.





Por lo tanto, recibido informe y memoria técnica económica favorable de la gerencia de Servicios Tributarios de Ceuta, se eleva al Pleno de la Asamblea la siguiente:

PROPUESTA

PRIMERO: Modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, con la revisión de su artículo 2º.1 y la incorporación de los artículos 8º.bis y 9º.bis.

a) Revisión del artículo 2º.1:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 2º.1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas y acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 2º.1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación.

b) Adición del artículo 8º.bis:

ARTÍCULO 8º. bis: Epígrafe I.

a) Hoteles, moteles y apartamentos, moteles, apartamentos, casas de huéspedes y equivalente, en función del consumo de aqua 0.78 /m3.

Epígrafe II. Establecimientos afectos al ejercicio de actividades empresariales no señaladas en otros epígrafes de estas tarifas, en función del consumo de agua, 0,78 €/m3.

Epígrafe III. Establecimientos de hostelería: Las tarifas aplicables serán el resultado de multiplicar por dos las tarifas contenidas en el epígrafe II.

Epígrafe IV. Centros oficiales: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3

Epígrafe V. Actividades profesionales: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3.

Epígrafe VI. Establecimientos afectos al ejercicio de actividades económicas ubicados en los Polígonos del Tarajal (1º y 2º fase), La Chimenea, Alborán, y en su caso en locales situados en terrenos de titularidad portuaria, así como en aquellos de nueva creación en los que se preste el servicio: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3





Epígrafe VII. Establecimientos de espectáculos (Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, casinos, salones recreativos y salas de bingo). En función del consumo de agua, 0,78 €/m3. Epígrafe VIII. Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente, en función del consumo de agua, 0,26 €/m3.

Epígrafe IX. Acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3.

C) Adición del artículo 9º.bis:

ARTÍCULO 9º.bis.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.6 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una bonificación del 50 % cuando se trate de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan actividades de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Cuando los poseedores o productores de residuos hubieran entregado la totalidad de los residuos generados a un gestor autorizado, y así lo acrediten, para lo que se requerirá previo informe del área competente en materia de medio ambiente, obtendrán una bonificación del 60 % de la tarifa por generación.

Lo anterior no exime de la obligación de abonar, en su caso, la tarifa por generación, en los términos recogidos en la presente ordenanza.

Se considerará no acreditada la entrega de la totalidad de los residuos a un gestor autorizado y, por tanto, no se aplicará la bonificación del 60 % sobre la tarifa por generación, cuando no se aporte, antes del 1 de marzo del año siguiente para el que se pretende que surta efectos bonificación, la declaración acreditativa de su cumplimiento, en base a la cual, una vez revisado y conformado por el área de medio ambiente, se tramitará el reintegro de la bonificación al obligado tributario.

SEGUNDO: Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA PLANTA DE TRANSFERENCIA, en su artículo 7º, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE





ARTÍCULO 7. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa: - Por cada Kg / o fracción de residuos depositados para la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa 0,10 €.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa: - Por cada Kg / o fracción de residuos depositados para la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa 0,154 €.

TERCERO: Acordar que la entrada en vigor de estas modificaciones se producirá al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, siendo el comienzo de su aplicación el día 1 de abril de 2025."

Sometido el punto a votación, da el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Chandiramani

Ramesh, Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bisoni y Mohamed Laarbi. **PSOE:** Sres/as. Ahmed Ouahid, Guerrero Martín, Mohamed Mohamed y León

Encomienda. No adscrita: Sra. Mustafa Hossain).

Votos en contra: cuatro (VOX: Sres/as. Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y

Cifuentes Cánovas).

Abstenciones: cuatro (MDyC: Sras. Hamed Hossain y Mohamed Abdel-Lah. Ceuta Ya!:

Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra).

El Pleno de la Asamblea, por mayoría absoluta, ACUERDA:

PRIMERO: Modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, con la revisión de su artículo 2º.1 y la incorporación de los artículos 8º.bis y 9º.bis.

a) Revisión del artículo 2º.1:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 2º.1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas y acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa.

TEXTO PROPUESTO





ARTÍCULO 2º.1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación.

b) Adición del artículo 8º.bis:

ARTÍCULO 8º. bis: Epígrafe I.

a) Hoteles, moteles y apartamentos, moteles, apartamentos, casas de huéspedes y equivalente, en función del consumo de agua 0.78 /m3.

Epígrafe II. Establecimientos afectos al ejercicio de actividades empresariales no señaladas en otros epígrafes de estas tarifas, en función del consumo de agua, 0,78 €/m3.

Epígrafe III. Establecimientos de hostelería: Las tarifas aplicables serán el resultado de multiplicar por dos las tarifas contenidas en el epígrafe II.

Epígrafe IV. Centros oficiales: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3

Epígrafe V. Actividades profesionales: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3.

Epígrafe VI. Establecimientos afectos al ejercicio de actividades económicas ubicados en los Polígonos del Tarajal (1ª y 2ª fase), La Chimenea, Alborán, y en su caso en locales situados en terrenos de titularidad portuaria, así como en aquellos de nueva creación en los que se preste el servicio: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3

Epígrafe VII. Establecimientos de espectáculos (Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, casinos, salones recreativos y salas de bingo). En función del consumo de agua, 0,78 €/m3. Epígrafe VIII. Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente, en función del consumo de agua, 0,26 €/m3.

Epígrafe IX. Acuartelamientos e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa: en función del consumo de agua, 0,78 €/m3.

C) Adición del artículo 9º.bis:

ARTÍCULO 9º.bis.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.6 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una bonificación del 50 % cuando se trate de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan actividades de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.



Cuando los poseedores o productores de residuos hubieran entregado la totalidad de los residuos generados a un gestor autorizado, y así lo acrediten, para lo que se requerirá previo informe del área competente en materia de medio ambiente, obtendrán una bonificación del 60 % de la tarifa por generación.

Lo anterior no exime de la obligación de abonar, en su caso, la tarifa por generación, en los términos recogidos en la presente ordenanza.

Se considerará no acreditada la entrega de la totalidad de los residuos a un gestor autorizado y, por tanto, no se aplicará la bonificación del 60 % sobre la tarifa por generación, cuando no se aporte, antes del 1 de marzo del año siguiente para el que se pretende que surta efectos bonificación, la declaración acreditativa de su cumplimiento, en base a la cual, una vez revisado y conformado por el área de medio ambiente, se tramitará el reintegro de la bonificación al obligado tributario.

SEGUNDO: Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA PLANTA DE TRANSFERENCIA, en su artículo 7º, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 7. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa: - Por cada Kg / o fracción de residuos depositados para la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa 0,10 €.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa: - Por cada Kg / o fracción de residuos depositados para la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa 0,154 €.

TERCERO: Acordar que la entrada en vigor de estas modificaciones se producirá al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, siendo el comienzo de su aplicación el día 1 de abril de 2025."

- 2.- Propuesta de la Sra. Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital, Dª Kissy Chandiramani Ramesh, relativa a modificar las siguientes Ordenanzas Urbanísticas:
 - 2.1. Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.





2.2. Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre la producción, los servicios y la importación.

2.3. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la vivienda es un derecho fundamental reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española, que establece que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y que los poderes públicos deben promover las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. En este contexto, la Ciudad de Ceuta ha desarrollado una estrategia integral para facilitar el acceso a la vivienda, en consonancia con los objetivos del Plan de Vivienda de la Ciudad.

Para ello, resulta fundamental la revisión y modificación de la fiscalidad aplicada a la construcción de viviendas, con el fin de incentivar la promoción y rehabilitación de viviendas, facilitando el desarrollo urbanístico y la inversión en el sector inmobiliario. Esta medida no solo responde a un compromiso político, sino que también se enmarca en el Convenio Urbanístico que se suscribirá entre la Ciudad de Ceuta y el Ministerio de Defensa, cuyo propósito es coordinar esfuerzos para fomentar la edificación de viviendas accesibles, la regeneración de espacios urbanos, la dotación de servicios básicos y la mejora y desarrollo económico de nuestra Ciudad.

El Pleno de la Asamblea, en sesión ordinaria resolutiva correspondiente al mes de diciembre, celebrada el día nueve de enero de 2025, ha adoptado el siguiente ACUERDO:

 Comenzar, a través del área de Hacienda y previo los estudios e informes pertinentes, con la modificación tributaria que afecta a la construcción de nueva vivienda en Ceuta.

Una vez realizado el análisis de aquellos tributos que afectan directamente a la construcción de nuevas viviendas en nuestra Ciudad, y al objeto de dar cumplimiento a lo acordado por el Pleno de la Asamblea de Ceuta, procedía la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales en los términos que se expresan en el presente informe:

- a) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
- b) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN.





c) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Dicha modificación tributaria se orienta a fomentar la construcción de viviendas accesibles, a través de la reducción de la carga impositiva sobre la promoción y edificación de viviendas destinadas a residencia habitual. Esta medida está diseñada para incentivar la inversión privada en el sector de la construcción y fomentar la regeneración urbana, favoreciendo el acceso a la vivienda a sectores de la población con mayores dificultades.

Con esta iniciativa, la Ciudad de Ceuta refuerza su compromiso con la planificación urbanística sostenible y con la mejora de las condiciones de vida de sus ciudadanos, garantizando una política de vivienda coherente con las necesidades actuales y futuras de la población, en cumplimiento con lo establecido en la Constitución Española y en colaboración con las instituciones estatales.

Recibido informe favorable al respecto de la gerencia de Servicios Tributarios de Ceuta, con fundamento en lo anterior, al Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, eleva la siguiente, PROPUESTA

PRIMERO: MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES y OBRAS, EN SU ARTÍCULO 7º, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 7° . De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4,00 por 100.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7º. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,00 por 100.

SEGUNDO: MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN CON LA INCORPORACIÓN AL ARTÍCULO 33.1 DE UN NUEVO APARTADO, EL 15, QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 33. Tipos impositivos.



1. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza...

No obstante, lo anterior, para los bienes que se indican a continuación serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS	TIPO DE GRAVAMEN
	Bienes muebles corporales relacionados en el Anexo 5 de esta ordenanza, que queden afectados a actividades de construcción de nuevas viviendas.	2.5224
15	Se entenderá que los bienes muebles corporales indicados quedan afectados a dichas actividades cuando el importador o, en su caso, el adquirente en nuestra ciudad, este dado de alta en el Epígrafe 501.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	0,50%

TERCERO: MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN SU ARTÍCULO 33.3, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

Artículo 33. Tipos Impositivos.

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4 %, con las siguientes excepciones:

- a) La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo de 2%.
- b) La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributará al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado. En aquellos casos en que el objeto de la operación sea la ejecución de edificaciones, cuyo uso final sea mayoritariamente destinado a viviendas, tributarán al 4 %.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 33. Tipos Impositivos.

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 0.5 %, con la siguiente excepción:

La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributará al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado. En aquellos casos en que el objeto de la operación sea la ejecución de edificaciones, cuyo uso final sea mayoritariamente destinado a viviendas, tributarán al 0.5%.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CUARTO: MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, CON LA INCORPORACIÓN DEL ANEXO V.

ANEXO V

32 8 PINTURAS Y BARNICES. 0,50%

32 9 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS. 0,50%

32 10 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA. 0,50%

38 16 MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES. 0,50%

39 17 TUBOS Y ACCESORIOS. 0,50%

39 22 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, INODOROS, SUS ASIENTOS DE PLASTICO. 0,50%

39 23 ARTICULOS PARA EL TRANSP.O ENVASADO, TAPONES, TAPAS DE PLASTI. 0,50%

44 0 MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA. 0,50%



- 44 1 MADERA EN PLATICAS O PARTICULAS, ASERRIN. 0,50%
- 44 7 MADERA ACERRADA O DEBASTADA. 0,50%
- 44 8 HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO. 0,50%
- 44 9 LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES. 0,50%
- 44 10 TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES DE MADERA. 0,50%
- 44 11 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIA LEÑOSAS. 0,50%
- 44 12 MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA ESTRACTIFICADA. 0,50%
- 44 17 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS. 0,50%
- 44 18 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES. 0,50%
- 68 1 ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS PIEDRA NATURAL. 0,50%
- 68 2 PIEDRA DE TALLA O CONSTRUCCION TRABAJADA. 0,50%
- 68 3 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURA. 0,50%
- 68 7 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES. 0,50%
- 68 8 PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES. 0,50%
- 68 9 MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO. 0,50%
- 68 10 MANUFACTURAS DE CEMENTO DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL. 0,50%
- 69 1 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS DE CERAMICA. 0,50%
- 69 2 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICA CONSTRUCCION. 0,50%
- 69 4 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ART.SIMIL. 0,50%
- 69 5 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO. 0,50%
- 69 6 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA. 0,50%
- 69 7 BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMEN.SIN BARNIZAR. 0,50%
- 69 8 BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMEN.BARNIZADA O ESMAL. 0,50%
- 69 9 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA. 0,50%
- 69 10 FREGADERO, LAVABO, BAÑERA, INODORO, CISTERNA, DE USO SANITARIOS. 0,50%
- 70 3 VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES. 0,50%
- 70 4 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO. 0,50%
- 70 5 LUNAS DE VIDRIO. 0,50%
- 70 6 VIDRIO BISELADO. 0,50%
- 70 7 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO. 0,50%
- 70 8 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. 0,50%
- 70 16 ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS, ARTIC. DE VIDRIO. 0,50%
- 72 6 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 7 SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 8 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 9 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM.SIN CHAPAR 0,50%
- 72 10 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. CHAPADOS. 0,50%
- 72 11 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO I.600 MM.SIN CHAPAR 0,50%
- 72 12 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO I.600 MM. CHAPADOS. 0,50%
- 72 13 ALABRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 14 BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 15 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%



- 72 16 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 17 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 19 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE SUP. 600 MM. 0,50%
- 72 20 PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOX.ANCHO INF. 600 MM. 0,50%
- 72 21 ALABRON DE ACERO INOXIDABLE. 0,50%
- 72 22 BARRAS Y PERFILES DE ACERO IN OXIDABLE. 0,50%
- 72 23 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0,50%
- 72 24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. 0,50%
- 72 25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO SUPERIOR 600 MM. 0,50%
- 72 26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO INFERIOR 600 MM. 0,50%
- 72 27 ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. 0,50%
- 72 28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACERO ALEADOS. 0,50%
- 73 3 TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION. 0,50%
- 73 4 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA DE HIERRO O ACERO. 0,50%
- 73 5 LOS DEMAS TUBOS. 0,50%
- 73 6 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES SOLDADOS, REMACHADOS, ETC. 0,50%
- 73 7 ACCESORIOS DE TUBERIAS DE HIERRO O DE ACERO. 0,50%
- 73 8 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES, PUENTES, TORRES, PILARES ETC. 0,50%
- 73 9 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES. 0,50%
- 73 12 CABLES, TRENZAS, ESLIGAS Y ARTICULOS SIMILARES SIN AISLAR. 0,50%
- 73 13 ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O ACERO. 0,50%
- *73 14 TELAS METALICAS. 0,50%*
- 73 15 CADENAS Y SUS PARTES. 0,50%
- 73 16 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES. 0,50%
- 73 17 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS. 0,50%
- 73 18 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS. 0,50%
- 73 22 RADIADORES, CALEFACCION NO ELECTRICO. 0,50%
- 74 0 COBRE. 0,50%
- 74 1 MATAS DE COBRE. 0,50%
- 74 2 COBRE SIN REFINAR. 0,50%
- 74 3 COBRE REFINADO. 0,50%
- 74 4 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE. 0,50%
- 74 5 ALEACIONES MADRE DE COBRE. 0,50%
- 74 6 POLVO Y PARTICULAS DE COBRE. 0,50%
- 74 7 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE. 0,50%
- 74 8 ALAMBRE DE COBRE. 0,50%
- 74 9 CHAPAS Y BANDAS DE COBRE. 0,50%
- 74 11 TUBOS DE COBRE. 0,50%
- 74 12 ACCESORIOS DE TUBERIAS DE COBRE. 0,50%
- 74 13 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE. 0,50%
- 74 14 TELAS METALICAS DE ALAMBRE DE COBRE. 0,50%
- 74 15 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, Y ART.SIMILARES. 0,50%



75 7 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE NIQUEL. 0,50%

76 4 BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO. 0,50%

76 5 ALAMBRE DE ALUMINIO. 0,50%

76 6 CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO. 0,50%

76 7 HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO. 0,50%

76 8 TUBOS DE ALUMINIO. 0,50%

76 9 ACCESORIOS DE TUBERIAS DE ALUMINIO. 0,50%

76 10 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES NO PREFABRICADAS, DE ALUMINIO. 0,50%

76 11 DEPOSITOS, CISTERNA, CUBAS Y RECIP.SIMIL.CON EXCEP.GAS COMPRI. 0,50%

76 12 DEPOSITOS, BARRIL., TAMBOR., Y BIDON., INCL. LOS ENVAS.TUBULAR. 0,50%

76 14 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES. 0,50%

84 13 BOMBAS PARA LIQUIDOS. 0,50%

84 14 BOMBAS DE AIRE. 0,50%

84 15 ACONDICIONADORES DE AIRE. 0,50%

84 18 REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES. 0,50%

84 19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE. 0,50%

84 26 GRUAS Y CABLES AEREOS, CARRETILLAS, PUENTES. 0,50%

84 27 CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETIL. DE MANIPULACION. 0,50%

84 28 LAS DEMAS MAQUINAS DE ELEVACION (ASCENSORES Y ESCAL.MECANI.). 0,50%

84 29 TOPADORAS INCLUSO LAS ANGULARES, EXCAVADORAS, CARGADORAS. 0,50%

84 30 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION. 0,50%

84 31 LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES. 0,50%

85 1 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS. 0,50%

85 2 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS. 0,50%

85 3 PARTES DEL CONCEPTO ANTERIOR. 0,50%

85 8 MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS. 0,50%

85 15 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR. 0,50%

85 16 CALENTADORES ELECT.DE AGUA Y DEMAS APAR.ELECT.USO DOMESTICO. 0,50%

85 31 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC. ACUSTICA O VISUAL, SIRENA. 0,50%

85 35 APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MAS DE 1000 V.) 0,50%

85 36 APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MENOS DE 1000 V) 0,50%

85 37 MATERIAL ELECTRICO PARA LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES. 0,50%

85 38 ACCESORIOS PARA LOS CIRCUITOS. 0,50%

85 39 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS. 0,50%

85 40 MATERIAL ELECTRICO. 0,50%

85 41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, SIMILAR. 0,50%

85 42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MIGROESTRUCTURAS ELECTRONICAS. 0,50%

85 43 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA. 0,50%

85 44 HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES. 0,50%

85 46 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA. 0,50%

85 47 PIEZAS AISLANTES (PORTALAMPARAS). 0,50%

85 48 PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS NO DESCRITAS EN OTROS CONCEPT. 0,50





QUINTO: MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANISCOS, EN SU ARTÍCULO 8.1.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

8.1.2: Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota tributaria.

TEXTO PROPUESTO

8.1.2: Gozarán de una bonificación del 90 % de la cuota tributaria aquellas prestaciones de servicios directamente relacionadas con la construcción de nueva vivienda en Ceuta.

SEXTO: LAS MODIFICACIONES ANTEDICHAS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA, COMENZANDO A APLICARSE DESDE ESA MISMA FECHA".

Se procede a la votación de los puntos que figuran en la propuesta, siendo el resultado el siguiente:

2.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

Votos a favor: dieciocho (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Chandiramani

Ramesh, Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bisoni y Mohamed Laarbi. **VOX:** Sres/as. Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y Cifuentes Cánovas **PSOE:** Sres/as. Ahmed Ouahid, Guerrero Martín, Mohamed Mohamed y León Encomienda. **No adscrita:** Sra. Mustafa Hossain).

Votos en contra: dos (**Ceuta Ya!:** Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra). **Abstenciones**: dos (**MDyC:** Sras. Hamed Hossain y Mohamed Abdel-Lah).

El Pleno de la Asamblea, por mayoría absoluta, ACUERDA:

- MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES y OBRAS, EN SU ARTÍCULO 7º, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE





ARTÍCULO 7º. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4,00 por 100.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7º. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,00 por 100.

2.2. O<u>RDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y</u> LA IMPORTACIÓN.

Votos a favor: veinte (PP: Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Chandiramani

Ramesh, Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bisoni y Mohamed Laarbi. **VOX:** Sres/as. Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y Cifuentes Cánovas **PSOE:** Sres/as. Ahmed Ouahid, Guerrero Martín, Mohamed Mohamed y León Encomienda. **MDyC:** Sras. Hamed Hossain y

Mohamed Abdel-Lah. **No adscrita:** Sra. Mustafa Hossain).

Votos en contra: dos (**Ceuta Ya!:** Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra).

Abstenciones: ninguna.

El Pleno de la Asamblea, por mayoría absoluta, ACUERDA:

a) MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN CON LA INCORPORACIÓN AL ARTÍCULO 33.1 DE UN NUEVO APARTADO, EL 15, QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 33. Tipos impositivos.

1. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza...

No obstante, lo anterior, para los bienes que se indican a continuación serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:





APARTADO	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS	TIPO DE	
		GRAVAMEN	
	Bienes muebles corporales relacionados en el Anexo 5 de esta ordenanza, que queden afectados a actividades de construcción de nuevas viviendas.	0.500/	
15	Se entenderá que los bienes muebles corporales indicados quedan afectados a dichas actividades cuando el importador o, en su caso, el adquirente en nuestra ciudad, este dado de alta en el Epígrafe 501.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	0,50%	

b) MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN SU ARTÍCULO 33.3, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

Artículo 33. Tipos Impositivos.

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4 %, con las siguientes excepciones:

- a) La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo de 2%.
- b) La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributará al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado. En aquellos casos en que el objeto de la operación sea la ejecución de edificaciones, cuyo uso final sea mayoritariamente destinado a viviendas, tributarán al 4 %.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





TEXTO PROPUESTO

Artículo 33. Tipos Impositivos.

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 0.5 %, con la siguiente excepción:

La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributará al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado. En aquellos casos en que el objeto de la operación sea la ejecución de edificaciones, cuyo uso final sea mayoritariamente destinado a viviendas, tributarán al 0.5%.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 13 en relación con el anexo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

c) MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, CON LA INCORPORACIÓN DEL ANEXO V.

ANEXO V

- 32 8 PINTURAS Y BARNICES. 0,50%
- 32 9 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS. 0,50%
- 32 10 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA. 0,50%
- 38 16 MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES. 0,50%
- 39 17 TUBOS Y ACCESORIOS. 0,50%
- 39 22 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, INODOROS, SUS ASIENTOS DE PLASTICO. 0,50%
- 39 23 ARTICULOS PARA EL TRANSP.O ENVASADO, TAPONES, TAPAS DE PLASTI. 0,50%
- 44 0 MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA. 0,50%
- 44 1 MADERA EN PLATICAS O PARTICULAS, ASERRIN. 0,50%
- 44 7 MADERA ACERRADA O DEBASTADA. 0,50%
- 44 8 HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO. 0,50%
- 44 9 LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES. 0,50%
- 44 10 TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES DE MADERA. 0,50%



- 44 11 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIA LEÑOSAS. 0,50%
- 44 12 MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA ESTRACTIFICADA. 0,50%
- 44 17 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS. 0,50%
- 44 18 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES. 0,50%
- 68 1 ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS PIEDRA NATURAL. 0,50%
- 68 2 PIEDRA DE TALLA O CONSTRUCCION TRABAJADA. 0,50%
- 68 3 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURA. 0,50%
- 68 7 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES. 0,50%
- 68 8 PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES. 0,50%
- 68 9 MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO. 0,50%
- 68 10 MANUFACTURAS DE CEMENTO DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL. 0,50%
- 69 1 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS DE CERAMICA. 0,50%
- 69 2 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICA CONSTRUCCION. 0,50%
- 69 4 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ART.SIMIL. 0,50%
- 69 5 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO. 0,50%
- 69 6 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA. 0,50%
- 69 7 BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMEN.SIN BARNIZAR. 0,50%
- 69 8 BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMEN.BARNIZADA O ESMAL. 0,50%
- 69 9 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA. 0,50%
- 69 10 FREGADERO, LAVABO, BAÑERA, INODORO, CISTERNA, DE USO SANITARIOS. 0,50%
- 70 3 VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES. 0,50%
- 70 4 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO. 0,50%
- **70 5 LUNAS DE VIDRIO. 0,50%**
- 70 6 VIDRIO BISELADO. 0,50%
- 70 7 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO. 0,50%
- 70 8 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. 0,50%
- 70 16 ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS, ARTIC. DE VIDRIO. 0,50%
- 72 6 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 7 SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 8 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 9 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM.SIN CHAPAR 0,50%
- 72 10 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. CHAPADOS. 0,50%
- 72 11 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO I.600 MM.SIN CHAPAR 0,50%
- 72 12 LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO I.600 MM. CHAPADOS. 0,50%
- 72 13 ALABRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 14 BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 15 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 16 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 17 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. 0,50%
- 72 19 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE SUP. 600 MM. 0,50%
- 72 20 PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOX.ANCHO INF. 600 MM. 0,50%
- 72 21 ALABRON DE ACERO INOXIDABLE. 0,50%
- 72 22 BARRAS Y PERFILES DE ACERO IN OXIDABLE. 0,50%
- 72 23 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0,50%
- 72 24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. 0,50%



- 72 25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO SUPERIOR 600 MM. 0,50%
- 72 26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO INFERIOR 600 MM. 0,50%
- 72 27 ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. 0,50%
- 72 28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACERO ALEADOS. 0,50%
- 73 3 TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION. 0,50%
- 73 4 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA DE HIERRO O ACERO. 0,50%
- **73 5 LOS DEMAS TUBOS. 0,50%**
- 73 6 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES SOLDADOS, REMACHADOS, ETC. 0,50%
- 73 7 ACCESORIOS DE TUBERIAS DE HIERRO O DE ACERO. 0,50%
- 73 8 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES, PUENTES, TORRES, PILARES ETC. 0,50%
- 73 9 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES. 0,50%
- 73 12 CABLES, TRENZAS, ESLIGAS Y ARTICULOS SIMILARES SIN AISLAR. 0,50%
- 73 13 ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O ACERO. 0,50%
- **73 14 TELAS METALICAS. 0,50%**
- **73 15 CADENAS Y SUS PARTES. 0,50%**
- 73 16 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES. 0,50%
- 73 17 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS. 0,50%
- 73 18 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS. 0,50%
- 73 22 RADIADORES, CALEFACCION NO ELECTRICO. 0,50%
- 74 0 COBRE. 0,50%
- **74 1 MATAS DE COBRE. 0,50%**
- 74 2 COBRE SIN REFINAR. 0,50%
- **74 3 COBRE REFINADO. 0,50%**
- 74 4 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE. 0,50%
- 74 5 ALEACIONES MADRE DE COBRE. 0,50%
- 74 6 POLVO Y PARTICULAS DE COBRE. 0,50%
- 74 7 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE. 0,50%
- 74 8 ALAMBRE DE COBRE. 0,50%
- 74 9 CHAPAS Y BANDAS DE COBRE. 0,50%
- 74 11 TUBOS DE COBRE. 0,50%
- 74 12 ACCESORIOS DE TUBERIAS DE COBRE. 0,50%
- 74 13 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE. 0,50%
- 74 14 TELAS METALICAS DE ALAMBRE DE COBRE. 0,50%
- 74 15 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, Y ART.SIMILARES. 0,50%
- 75 7 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE NIQUEL. 0,50%
- 76 4 BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO. 0,50%
- 76 5 ALAMBRE DE ALUMINIO. 0,50%
- **76 6 CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO. 0,50%**
- **76 7 HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO. 0,50%**
- **76 8 TUBOS DE ALUMINIO. 0,50%**
- 76 9 ACCESORIOS DE TUBERIAS DE ALUMINIO. 0,50%
- 76 10 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES NO PREFABRICADAS, DE ALUMINIO. 0,50%
- 76 11 DEPOSITOS, CISTERNA, CUBAS Y RECIP.SIMIL.CON EXCEP.GAS COMPRI. 0,50%
- 76 12 DEPOSITOS, BARRIL., TAMBOR., Y BIDON., INCL. LOS ENVAS.TUBULAR. 0,50%
- 76 14 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES. 0,50%



- 84 13 BOMBAS PARA LIQUIDOS. 0,50%
- 84 14 BOMBAS DE AIRE. 0,50%
- 84 15 ACONDICIONADORES DE AIRE. 0,50%
- 84 18 REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES. 0,50%
- 84 19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE. 0,50%
- 84 26 GRUAS Y CABLES AEREOS, CARRETILLAS, PUENTES. 0,50%
- 84 27 CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETIL. DE MANIPULACION. 0,50%
- 84 28 LAS DEMAS MAQUINAS DE ELEVACION (ASCENSORES Y ESCAL.MECANI.). 0,50%
- 84 29 TOPADORAS INCLUSO LAS ANGULARES, EXCAVADORAS, CARGADORAS. 0,50%
- 84 30 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION. 0,50%
- 84 31 LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES. 0,50%
- 85 1 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS. 0,50%
- 85 2 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS. 0,50%
- **85 3 PARTES DEL CONCEPTO ANTERIOR. 0,50%**
- 85 8 MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS. 0,50%
- 85 15 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR. 0,50%
- 85 16 CALENTADORES ELECT.DE AGUA Y DEMAS APAR.ELECT.USO DOMESTICO. 0,50%
- 85 31 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC. ACUSTICA O VISUAL, SIRENA. 0,50%
- 85 35 APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MAS DE 1000 V.) 0,50%
- 85 36 APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MENOS DE 1000 V) 0,50%
- 85 37 MATERIAL ELECTRICO PARA LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES. 0,50%
- 85 38 ACCESORIOS PARA LOS CIRCUITOS. 0,50%
- 85 39 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS. 0,50%
 - 85 40 MATERIAL ELECTRICO. 0,50%
- 85 41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, SIMILAR. 0,50%
- 85 42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MIGROESTRUCTURAS ELECTRONICAS. 0,50%
- 85 43 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA. 0,50%
- 85 44 HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES. 0,50%
- 85 46 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA. 0,50%
- 85 47 PIEZAS AISLANTES (PORTALAMPARAS). 0,50%
- 85 48 PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS NO DESCRITAS EN OTROS CONCEPT. 0,50

2.3. <u>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.</u>

Votos a favor: veinte (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Chandiramani Ramesh,

Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bisoni y Mohamed Laarbi. VOX: Sres/as. Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y Cifuentes Cánovas PSOE: Sres/as. Ahmed Ouahid, Guerrero Martín, Mohamed Mohamed y León Encomienda. MDyC: Sras. Hamed Hossain y Mohamed Abdel-Lah. No

adscrita: Sra. Mustafa Hossain).

Votos en contra: dos (**Ceuta Ya!:** Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra).

Abstenciones: ninguna.





El Pleno de la Asamblea, por mayoría absoluta, ACUERDA:

- MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANISCOS, EN SU ARTÍCULO 8.1.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

8.1.2: Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota tributaria.

TEXTO PROPUESTO

- 8.1.2: Gozarán de una bonificación del 90 % de la cuota tributaria aquellas prestaciones de servicios directamente relacionadas con la construcción de nueva vivienda en Ceuta.
- 3.- Propuesta de la Sra. Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital, Dª Kissy Chandiramani Ramesh, relativa a modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación de los servicios encomendados al Instituto Ceutí de Deportes.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El acceso al deporte y la actividad física es un derecho fundamental y un pilar esencial para la promoción de hábitos de vida saludables, la cohesión social y el desarrollo integral de la ciudadanía. El Instituto Ceutí de Deportes (ICD) desempeña un papel crucial en la oferta de servicios e infraestructuras deportivas en nuestra ciudad, permitiendo la práctica del deporte tanto a nivel amateur como federado.

Sin embargo, las actuales tasas por el uso de instalaciones deportivas pueden suponer una barrera económica para muchas personas, especialmente en un contexto de dificultades socioeconómicas. Es fundamental garantizar que el acceso a la práctica deportiva sea asequible y equitativo, fomentando la participación de todos los sectores de la sociedad.

En este sentido, proponemos una modificación de las tasas del ICD con el objetivo de hacerlas más accesibles, reduciendo su importe y ampliando las bonificaciones para colectivos vulnerables. Esta medida contribuirá a fomentar la actividad deportiva, mejorando la salud y el bienestar de la población, además de fortalecer el tejido deportivo local.

Por todo lo expuesto, recibido informe de la gerencia de Servicios, al Pleno de la Asamblea de Ceuta se eleva la siguiente:





PROPUESTA

PRIMERO.- MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 7º.1.2, EN SUS APARTADOS a, b y c, 7º.1.3 Y 7º.6 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS AL INSTITUTO CEUTÍ DE DEPORTES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- 1. Utilización de instalaciones:
- 1.2 Polideportivo cubierto:
 - a) Pista principal:

	=0,00 0,
- Pista con luz	. 39,75 €/hora.
b) Pista secundaria:	

- c) Gimnasio:

 - Bono individual de 20 usos de 1 hora cada uso...... 41,45 €.
- Bono individual de 12 usos de 1 hora cada uso...... 24.80 €.
- Bono individual de 8 usos de 1 hora cada uso...... 20,75 €.
- Bonos para entidades deportivas:

- 1.3 Campo de fútbol:
 - a) Con césped natural:
 - Con luz......91,10 €/hora.
 - b) Con césped artificial:
 - Campo principal sin luz (Mayores 16 años...... 34,20 €/hora.
 - Campo principal con luz (Mayores 16 años)...... 71,60 €/hora.
 - Campo secundario sin luz (Mayores 16 años)....... 25,70 €/hora.
 - Campo secundario con luz (Mayores 16 años)...... 51,25 €/hora.
- 6. Bonificaciones.





- 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas establecidas en el presente artículo se bonificarán, con carácter general, en un 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:
 - a) Tener más de 60 años.
 - b) Ostentar la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33%.
 - c) Clubes y entidades deportivas registradas en el ICD.

No obstante, la bonificación prevista en el párrafo anterior, no será de aplicación a las actividades señaladas en los apartados 2.3.c), 2.5 y 2.6 del presente artículo.

- 2. Asimismo, para aquellos sujetos pasivos que presenten el carnet joven o sean miembros de familia numerosa, la bonificación de la cuota será del 10 por 100.
- 3. El disfrute de las bonificaciones establecidas en este artículo serán incompatibles entre sí, resultando aplicable en los supuestos de concurrencia, la más beneficiosa para el sujeto pasivo.
- 4. No gozará de bonificación alguna el servicio de expedición de títulos náuticos de recreo y buceo.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- 1. Utilización de instalaciones:
- 1.2 Polideportivo cubierto:
 - a) Pista principal:

- Pista sin luz	15,00 €/hora.
- Pista con luz	20,00 €/hora.

- b) Pista secundaria:
- c) Gimnasio:
- Bono individual de 20 usos de 1 hora cada uso...... 30,50 €.
- Bono individual de 12 usos de 1 hora cada uso...... 18,50 €.
- Bono individual de 8 usos de 1 hora cada uso...... 14,50 €.
- Bonos para entidades deportivas:
- De 1 uso de 1 hora...... 2,00 €/deportista.



- De 8 usos de 1 hora...... 11,00 €/deportista.

••

1.3 Campo de fútbol:

- a) Con césped natural:

 - Con luz...... 60,00 €/hora.
- b) Con césped artificial:
 - Campo principal sin luz (Mayores 16 años....... 25,00 €/hora.
 - Campo principal con luz (Mayores 16 años)...... 40,00 €/hora.
 - Campo secundario sin luz (Mayores 16 años)...... 15,00 €/hora.
 - Campo secundario con luz (Mayores 16 años)...... 25,00 €/hora.

6. Bonificaciones.

- 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas establecidas en el presente artículo se bonificarán, con carácter general, en un 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:
 - a) Tener más de 60 años.
 - b) Ostentar la condición de demandante de empleo.
 - c) Clubes y entidades deportivas registradas en el ICD.

Y en un 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en esta situación:

a) Ostentar la condición de minusválido en grado superior o igual al 33%.

No obstante, la bonificación prevista en el párrafo anterior, no será de aplicación a las actividades señaladas en los apartados 2.3.c), 2.5 y 2.6 del presente artículo.

- 2. Asimismo, para aquellos sujetos pasivos que presenten el carnet joven la bonificación de la cuota será del 25 por 100, para los que sean miembros de familia numerosa general del 50 por 100, y para los que sean miembros de familia numerosa especial del 90 por 100.
- 3. El disfrute de las bonificaciones establecidas en este artículo serán incompatibles entre sí, resultando aplicable en los supuestos de concurrencia, la más beneficiosa para el sujeto pasivo.
- 4. No gozará de bonificación alguna el servicio de expedición de títulos náuticos de recreo y buceo.

SEGUNDO.- DETERMINAR QUE LA MODIFICACIÓN ANTEDICHA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA DEL





ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA, COMENZANDO A APLICARSE DESDE ESA MISMA FECHA."

Sometido el punto a votación, da el siguiente resultado:

Votos a favor: veinte (PP: Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Chandiramani

Ramesh, Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bisoni y Mohamed Laarbi. **VOX:** Sres/as. Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y Cifuentes Cánovas **PSOE:** Sres/as. Ahmed Ouahid, Guerrero Martín, Mohamed Mohamed y León Encomienda. **MDyC:** Sras. Hamed Hossain y

Mohamed Abdel-Lah. No adscrita: Sra. Mustafa Hossain).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: dos (**Ceuta Ya!:** Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra).

El Pleno de la Asamblea, por mayoría absoluta, ACUERDA:

PRIMERO.- MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 7º.1.2, EN SUS APARTADOS a, b y c, 7º.1.3 Y 7º.6 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS AL INSTITUTO CEUTÍ DE DEPORTES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- 1. Utilización de instalaciones:
- 1.2 Polideportivo cubierto:
 - a) Pista principal:

-	Pista sin	uz	19,90	€/hora.

- b) Pista secundaria:
 - Pista sin luz...... 14,85 €/hora.
- c) Gimnasio:
- Bono individual de 20 usos de 1 hora cada uso...... 41,45 €.
- Bono individual de 12 usos de 1 hora cada uso...... 24,80 €.
- Bono individual de 8 usos de 1 hora cada uso...... 20,75 €.
- Bonos para entidades deportivas:



- De 8 usos de 1 hora...... 15,45 €/deportista.

•••

1.3 Campo de fútbol:

- a) Con césped natural:
 - Sin luz....... 45,55 €/hora.
 - Con luz......91,10 €/hora.
- b) Con césped artificial:
 - Campo principal sin luz (Mayores 16 años...... 34,20 €/hora.

 - Campo secundario sin luz (Mayores 16 años)...... 25,70 €/hora.
 - Campo secundario con luz (Mayores 16 años)...... 51,25 €/hora.

6. Bonificaciones.

- 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas establecidas en el presente artículo se bonificarán, con carácter general, en un 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:
 - a) Tener más de 60 años.
 - b) Ostentar la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33%.
 - c) Clubes y entidades deportivas registradas en el ICD.

No obstante, la bonificación prevista en el párrafo anterior, no será de aplicación a las actividades señaladas en los apartados 2.3.c), 2.5 y 2.6 del presente artículo.

- 2. Asimismo, para aquellos sujetos pasivos que presenten el carnet joven o sean miembros de familia numerosa, la bonificación de la cuota será del 10 por 100.
- 3. El disfrute de las bonificaciones establecidas en este artículo serán incompatibles entre sí, resultando aplicable en los supuestos de concurrencia, la más beneficiosa para el sujeto pasivo.
- 4. No gozará de bonificación alguna el servicio de expedición de títulos náuticos de recreo y buceo.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- 1. Utilización de instalaciones:
- 1.2 Polideportivo cubierto:
 - a) Pista principal:
 - Pista sin luz...... 15,00 €/hora.



- Pista con luz	20,00 €/hora.
b) Pista secundaria:	
- Pista sin luz	11,00 €/hora.
- Pista con luz	15,00 €/hora.
c) Gimnasio:	
- Individual	3,00 €/hora.
- Bono individual de 20 usos de 1 hora cada uso	30,50 €.
- Bono individual de 12 usos de 1 hora cada uso	18,50 €.
- Bono individual de 8 usos de 1 hora cada uso	14,50 €.
- Bonos para entidades deportivas:	
- De 1 uso de 1 hora	2,00 €/deportista.
- De 20 usos de 1 hora	18,00 €/deportista.
- De 12 usos de 1 hora	14,00 €/deportista.
- De 8 usos de 1 hora	11,00 €/deportista.
1.3 Campo de fútbol:	
a) Con césped natural:	
- Sin luz	30,50 €/hora.
- Con luz	60,00 €/hora.
b) Con césped artificial:	
- Campo principal sin luz (Mayores 16 años	25,00 €/hora.
- Campo principal con luz (Mayores 16 años)	40,00 €/hora.
- Campo secundario sin luz (Mayores 16 años)	15,00 €/hora.
- Campo secundario con luz (Mayores 16 años)	25,00 €/hora.

6. Bonificaciones.

- 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas establecidas en el presente artículo se bonificarán, con carácter general, en un 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:
 - a) Tener más de 60 años.
 - b) Ostentar la condición de demandante de empleo.
 - c) Clubes y entidades deportivas registradas en el ICD.

Y en un 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que se encuentren en esta situación:

a) Ostentar la condición de minusválido en grado superior o igual al 33%.

No obstante, la bonificación prevista en el párrafo anterior, no será de aplicación a las actividades señaladas en los apartados 2.3.c), 2.5 y 2.6 del presente artículo.





- 2. Asimismo, para aquellos sujetos pasivos que presenten el carnet joven la bonificación de la cuota será del 25 por 100, para los que sean miembros de familia numerosa general del 50 por 100, y para los que sean miembros de familia numerosa especial del 90 por 100.
- 3. El disfrute de las bonificaciones establecidas en este artículo serán incompatibles entre sí, resultando aplicable en los supuestos de concurrencia, la más beneficiosa para el sujeto pasivo.
- 4. No gozará de bonificación alguna el servicio de expedición de títulos náuticos de recreo y buceo.

SEGUNDO.- Determinar que la modificación antedicha entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el boletín oficial de la ciudad de Ceuta del acuerdo de aprobación definitiva, comenzando a aplicarse desde esa misma fecha.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión cuando son las doce horas, de todo lo cual, como Oficial Mayor, en funciones de Secretaria, CERTIFICO:

Vº Bº EL PRESIDENTE

